

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10042 00

De: María Marta Lucia Ramírez Buitrago

Vs: Fondo De Pensiones Porvenir-Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10042 00

ACCIONANTE: MARIA MARTA LUCIA RAMIREZ

DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ FIDUPREVISORA

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARIA MARTA LUCIA RAMIREZ**, en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ FIDUPREVISORA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

MARIA MARTA LUCIA RAMIREZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ FIDUPREVISORA**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

- 3.1. **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de Petición de la señora **MARIA MARTA LUCIA RAMIREZ BUITRAGO**, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.
- 3.2. **ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – FIDUPREVISORA S.A. - FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo la solicitud de Traslado de fondos y pensión de jubilación.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10042 00**De:** María Marta Lucia Ramírez Buitrago**Vs:** Fondo De Pensiones Porvenir-Otros

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

- 1.1. Nací el 01 de mayo de 1964, es decir que a la fecha cuento con 59 años de edad.
- 1.2. Labore en los siguientes tiempos:

Entidades	MARIA MARTHA LUCIA RAMIREZ				
	Fecha Inicial	Fecha Final	Sub total Días laborados	Semanas	Años
PUBLICO	25/06/1987	10/12/1991	1606	229,4286	4,4611
PRIVADO	17/12/1991	26/06/1992	190	27,14286	0,5278
PRIVADO	11/03/1993	01/02/1994	321	45,85714	0,8917
PRIVADO	26/04/1994	30/06/1994	65	9,285714	0,1806
PRIVADO	01/07/1994	30/07/1994	30	4,285714	0,0833
FONDO DE PRESTACIONES	01/08/1994	30/03/1995	240	34,28571	0,6667
FONDO DE PRESTACIONES	11/12/1995	31/01/2008	4371	624,4286	12,142
FONDO DE PRESTACIONES	27/03/2008	05/12/2008	249	35,57143	0,6917
FONDO DE PRESTACIONES	16/03/2009	05/07/2010	470	67,14286	1,3056
PRIVADO	07/09/2010	13/11/2010	67	9,571429	0,1861
PRIVADO	14/12/2010	30/08/2011	257	36,71429	0,7139
PRIVADO	01/02/2012	30/01/2017	1800	257,1429	5
PRIVADO	01/03/2017	31/12/2017	301	43	0,8361
PRIVADO	01/02/2018	30/01/2019	360	51,42857	1
	01/06/2020	30/11/2020	180	25,71429	0,5
		TOTAL	10507	1501	29,186

- 1.3. He cotizado un total de 1501 semanas es decir más de 29 años
- 1.4. Preste mis servicios como docente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación de Boyacá y en otras entidades privadas.
- 1.5. Los últimos 10 años fueron laborados en entidades privadas.
- 1.6. Las entidades privadas cotizaron los aportes a pensión en el Fondo de pensiones y cesantías Porvenir.
- 1.7. Por ser **Porvenir**, la última entidad donde se realizaron los aportes son los llamados a pensionarme.
- 1.8. Realice la solicitud de pensión ante el fondo de pensiones y cesantías porvenir en el año 2021.
- 1.9. En febrero de 2022, me acerco personalmente a la entidad de porvenir y la información dada por el funcionario que me atendió fue de entregar un bono pensional, el cual le indico que en ningún momento estoy solicitando un bono pensional, sino mi pensión de jubilación por aportes.
- 1.10. A la fecha ya han pasado mas de seis (06) meses y no he obtenido respuesta alguna sobre el traslado de los aportes y mi pensión.
- 1.11. Con la conducta antes descrita las accionadas está violando los Derechos Constitucionales Fundamentales de Petición, por esto recorro ante su digno despacho para que cese esta amenaza desplegada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ - FIDUPREVISORA S.A., - FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10042 00

De: María Marta Lucia Ramírez Buitrago

Vs: Fondo De Pensiones Porvenir-Otros

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, se recibió la siguiente contestación:

- **PORVENIR (Archivos.04)**

La Directora de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

La señora MARIA MARTA LUCIA RAMIREZ no cuenta con el mínimo de semanas para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez que consagra el artículo 65 de la ley 100 de 1993, solo cuenta con 685, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así las cosas, sólo se adquiere el derecho a la pensión de vejez cuando exista un capital que permita pagar una mesada pensional de por lo menos un 110% del salario mínimo legal.

- **FIDUPREVISORA (Archivos.06)**

En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ la petición objeto de la presente acción, más aún cuando el accionante no aporta número de radicado o guía de entrega que acredite la recepción de dicha solicitud por parte de esta entidad

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente la imposibilidad. de dar respuesta frente a las pretensiones de la accionante, e imperativo mencionar que la información debe ser suministrada por las secretarías de educación que reconozcan derechos prestacionales o disponga la AFILIACIÓN o la PRESTACIÓN DEL SERVICIO de la planta docente del Magisterio.

Ahora bien, la Fiduprevisora S.A actúa en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.;

Por otro lado, **Ministerio De Educación Nacional y La Secretaria De Educación De Boyacá**, Permanecieron Silentes

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10042 00

De: María Marta Lucia Ramírez Buitrago

Vs: Fondo De Pensiones Porvenir-Otros

para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial,

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la vigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755

de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10042 00

De: María Marta Lucia Ramírez Buitrago

Vs: Fondo De Pensiones Porvenir-Otros

negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO EN CONCRETO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10042 00

De: María Marta Lucia Ramírez Buitrago

Vs: Fondo De Pensiones Porvenir-Otros

MARIA MARTA LUCIA RAMIREZ O, solicitó que se ampare el derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que se de respuesta de raíz a la solicitud de traslado de fondos y pensión de jubilación

Así las cosas, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera oportuna, completa y de fondo.

Ahora bien, interpretando la petición constitucional de tutela presentada por la accionante, encuentra el Despacho que el problema jurídico se centra en definir si la accionada emitió respuesta clara, concreta, en tiempo y de fondo a las peticiones presentadas en febrero de 2022.

Así las cosas, verifica el Despacho que el derecho de petición incoados por la parte accionante fue contestado por la accionada, a esta dependencia judicial. Carpeta 04 denominada "Contestación"

2410/
Bogotá, D.C.

Señor
JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Bogota – Cundinamarca

REFERENCIA: Acción de Tutela de **MARIA MARTA LUCIA RAMIREZ**
Contra **PORVENIR S.A. RAD No. 2024 – 10042**
Ref. Rad. Porvenir. 0100222070501200
C.C. 23753451
I.D. 579012

DIANA MARTINEZ CUBIDES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, en esta ciudad, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, procedo a contestar la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos.

NO VULNERACIÓN NI AMENAZA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. PORVENIR S.A. LA SEÑORA MARIA MARTA LUCIA RAMIREZ NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE VEJEZ ART. 64 DE LA LEY 100 DE 1993. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CARENCIA DE SUBSIDIARIEDAD.

TITULO I.
EL ACCIONANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

La señora **MARIA MARTA LUCIA RAMIREZ** no cuenta con el mínimo de semanas para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez que consagra el artículo 65 de la ley 100 de 1993, solo cuenta con 685, como se observa a continuación:

No obstante, una vez verificada la copia de la respuesta del derecho de petición se evidencia que no se dio respuesta de fondo a todo lo solicitado en el mismo; toda vez que la encartada a pesar de los requerimientos realizados a **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE BOYACA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no se han pronunciado frente a la solicitud de traslado de aportes,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10042 00

De: María Marta Lucia Ramírez Buitrago

Vs: Fondo De Pensiones Porvenir-Otros

Bogotá, D.C. 21 de junio de 2023

Señores:
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE BOYACA
EFRAIN MELO
emelo@sedboyaca.gov.co

Ref. Rad. Porvenir: N.A.
Afilado(a): RAMIREZ BUITRAGO MARIA MARTA LUCIA
C.C: 23753451
T.N. N.A.
COR

Reciban un saludo cordial.

JOAN SEBASTIAN CUADROS RAMIREZ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de funcionario como Director del área de Cuentas e Historia Laboral de **PORVENIR.S.A.** y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de CN y los Arts. 5 y subsiguientes del CCA y demás normas que lo adicionen, complementen o modifiquen, me dirijo a Usted con todo respeto y elevo la presente petición en interés particular de acuerdo a la siguiente solicitud:

PETICIÓN



En atención al último Derecho de Petición enviado el pasado 27 de febrero del año en curso al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y la **SECRETARIA DE BOYACÁ** bajo los radicados N. 4307412051033500, 4307412051034000, sobre la solicitud de traslado de aportes para unificación de los mismos en Porvenir del afiliado(a) **RAMIREZ BUITRAGO MARIA MARTA LUCIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N. 23753451, que cotizó en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, teniendo en cuenta, que con esta unificación de aportes cambia el beneficio pensional a que tiene derecho en Régimen de Ahorro Individual.



2734/

Bogotá, D.C. 14 de febrero de 2024

Señores:
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DE BOYACA
EFRAIN MELO
emelo@sedboyaca.gov.co

Ref. Rad. Porvenir: N.A.
Afilado(a): RAMIREZ BUITRAGO MARIA MARTA LUCIA
C.C: 23753451
T.N. N.A.
COR

Reciban un saludo cordial.

JOAN SEBASTIAN CUADROS RAMIREZ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de funcionario como Director del área de Cuentas e Historia Laboral de **PORVENIR.S.A.** y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de CN y los Arts. 5 y subsiguientes del CCA y demás normas que lo adicionen, complementen o modifiquen, me dirijo a Usted con todo respeto y elevo la presente petición en interés particular de acuerdo a la siguiente solicitud:

PETICIÓN

En atención al último Derecho de Petición enviado el pasado 06 de diciembre del 2023 al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y la **SECRETARIA DE BOYACÁ** bajo los radicados N. 4307412066858600, 4307412066858500, sobre la solicitud de traslado de aportes para unificación de los mismos en Porvenir del afiliado(a) **RAMIREZ BUITRAGO MARIA MARTA LUCIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N. 23753451, que cotizó en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, teniendo en cuenta, que con esta unificación de aportes cambia el beneficio pensional a que tiene derecho en Régimen de Ahorro Individual.

{fiduprevisora}

Oficio No. 20220170449661

Bogotá, Martes, 22 de Febrero de 2022

Señor(a)
MARIA MARTA LUCIA RAMIREZ BUITRAGO
info@roldanabogados.com
BOGOTA - D.C.

REFERENCIA. Rad. TRASLADO DE APORTES

RADICADO. 20221010421092

Respetada señora.



En atención a su escrito mediante el cual solicita traslado de aportes, esta entidad fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –, informa lo siguiente:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10042 00

De: María Marta Lucia Ramírez Buitrago

Vs: Fondo De Pensiones Porvenir-Otros

Los aportes cotizados en las entidades de previsión y/o fondos de pensiones solo son objeto de traslado a la respectiva entidad PORVENIR, una vez adquiera los requisitos de ley "edad y semanas cotizadas" durante su vida laboral y una vez se halle tramitando el reconocimiento de su derecho a su prestación según lo prevé el Art. 2 del Decreto 1299 de 1994; el Art 17 de la Ley 549 de 1999 y la Ley 797 de 2003, cuya norma señala lo siguiente:

Ley 549 de 99.-Art 17. "Todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar."

Así las cosas, la entidad competente en reconocer su derecho prestacional debe solicitar a la entidad nominadora, iniciar el trámite pertinente en primera instancia, proyectando y sustentando el Acto Administrativo de consulta del traslado de aportes, además de allegar los siguientes documentos:

1. Proyecto del acto administrativo de consulta y Aceptación del Traslado de Aportes debidamente sustentado con las normas que señalan dicho trámite, indicando en el mismo acto los tiempos de servicios laborados y cotizados en

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la accionada está vulnerando la congruencia del derecho de petición, requisito básico para satisfacer su núcleo, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*"

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual, y ante la respuesta parcial, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ FIDUPREVISORA.**, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión**, proceda a dar respuesta completa y de fondo, de conformidad a lo solicitado

DECISIÓN

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10042 00

De: María Marta Lucia Ramírez Buitrago

Vs: Fondo De Pensiones Porvenir-Otros

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo al Derecho Fundamental de **PETICION** de la señora **MARIA MARTA LUCIA RAMIREZ O**, conforme lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ FIDUPREVISORA** que, dentro del término de **48 HORAS, SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA**, proceda realizar las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante, siendo necesario que la respuesta se ponga en conocimiento en debida forma en su correo electrónico de notificaciones.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c83b752d426b1e10dd4efe9f86f2bf521f267334035a9fb1d3b962c4c0430fe**

Documento generado en 04/03/2024 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>